

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2022

**Sujeto Obligado:**

**Tribunal Electoral de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber si es verdad que el Tribunal Electoral no ha revocado ningún proyecto ganador del presupuesto participativo 2022 al que algún ciudadano le haya interpuesto algún juicio de que sea anulado ese proyecto. Asimismo, información a detalle de porque han confirmado todos los proyectos ganadores.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Proyecto Ganador, Presupuesto Participativo 2022.

### GLOSARIO

**PONENCIA INSTRUCTORA:** PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2022**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2022**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

Aristides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3841/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el treinta de junio, a la que le correspondió el número de folio **090166322000110**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito saber si es verdad que el Tribunal Electoral extrañamente no ha revocado ningún proyecto ganador del presupuesto participativo 2022 al que algún ciudadano le haya interpuesto algún juicio de que sea anulado ese proyecto.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito también información a detalle de porque han confirmado todos los proyectos ganadores  
[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Copia certificada.

**II. Respuesta.** El diecinueve de julio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **TECDMX/CTYDP/UT-SIP/117/2022**, de once de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, le informo que el requerimiento fue turnado tanto a la Secretaría General como a la Unidad de Estadística y Jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional, quienes en ejercicio de las atribuciones respectivas que les confieren los artículos 204, 205 y 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionaron respuesta mediante los oficios TECDMX/SG/2413/2022 y TECDMX/UEyJ/187/2022, mediante los cuales proporcionaron la información siguiente:

- La Secretaría General informa que, de conformidad con el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México el Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Asimismo, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.  
Así mismo, la ciudadanía tiene el derecho de impugnar las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, ante las instancias correspondientes, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación .

Con lo anterior damos contestación a su solicitud de información, toda vez que no se requiere alguna información que esta Secretaría General, en marco de sus atribuciones y obligaciones detente.

Por otro lado, la Unidad de Estadística y Jurisprudencia de este Órgano Colegiado, reporta que:

- Realizada la búsqueda en las bases de datos con las que cuenta esa Unidad, no se encontraron archivos que contengan la información solicitada; no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se comunica la estadística de los asuntos recibidos y resueltos respecto al Presupuesto Participativo 2022:

<b>PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022<sup>2</sup></b>	
<b>RECIBIDOS</b>	<b>241</b>
<b>RESUELTOS</b>	<b>211</b>
<b>EN SUSTANCIACIÓN</b>	<b>30</b>
<b>TOTAL</b>	<b>241</b>

- Asimismo, se hace de su conocimiento que, las sinopsis de las razones jurídicas de las determinaciones que el Pleno de este Tribunal Electoral aprueba en los asuntos relacionados con el Presupuesto Participativo de 2022, se exponen en las cuentas de las sesiones públicas a distancia que celebra este Órgano Jurisdiccional, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/c/TribunalElectoraldeLaCiudaddeMexico>
- De igual manera, se hace de su conocimiento que en la página de este Tribunal Electoral se encuentran las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, donde cualquier persona puede conocer los razonamientos jurídicos que las sustentan y consultarlas, lo anterior, accediendo al siguiente enlace electrónico: [https://www.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias\\_inicio/](https://www.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias_inicio/)

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El primero de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El Tribunal Electoral no informa lo que se le pregunta, de los 211 medios de impugnación que han resuelto no dice cuantos han confirmado los proyectos ganadores y cuantos los han revocado

[Sic.]

**IV. Turno.** El primero de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3841/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El cuatro de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintidós de agosto**, a través del Correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

**VI. Presentación.** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la

referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

**VII. Omisión.** El treinta y uno de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona solicitante requirió, esencialmente, lo siguiente:
  - 1.1. Saber **sí es verdad que** el Tribunal Electoral extrañamente **no ha revocado ningún proyecto ganador del presupuesto participativo 2022** al que algún ciudadano le haya interpuesto algún juicio de que sea anulado ese proyecto.
  - 1.2. Solicito también **información a detalle de porque han confirmado todos los proyectos ganadores.**
2. El sujeto obligado otorgo respuesta al requerimiento informativo del particular a través del oficio **TECDMX/CTyDP/UT-SIP/117/2022**, de once de julio de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, le informo al particular que dentro de sus bases de datos no localizaron archivos que contuvieran la información tal y como fue peticionada, por lo cual a fin de favorecer el principio de máxima publicidad de indicaba que respecto al presupuesto participativo 2022, fueron recibidos 241 asuntos, de los cuales se encuentran resueltos 211, y 30 en substanciación.

Asimismo, indicó dos direcciones electrónicas en las que podía consultar las razones jurídica de los asuntos resueltos.

- <https://www.youtube.com/c/TribunalElectoraldeLaCiudaddeMexico>

- [https://www.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias\\_inicio/](https://www.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias_inicio/)

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

El Tribunal Electoral no informa lo que se le pregunta, de los 211 medios de impugnación que han resuelto no dice cuántos han confirmado los proyectos ganadores y cuantos los han revocado.

[Sic.]

De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, lo anterior, por las siguientes razones:

De la lectura del agravio expuesto por la parte recurrente al interponer recurso de revisión en el que se actúa señala como inconformidad que *“no le había sido informado lo que preguntó en la solicitud de información, en razón de que no indicó de los 211 asuntos resueltos, cuántos han confirmado los proyectos ganadores y cuántos los han revocado”*

Al respecto resulta pertinente, señalar que, de un contraste entre la solicitud de información y el escrito de interposición del recurso, es posible concluir que el particular

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

pretendió ampliar los términos de su solicitud, lo anterior es así, ya que, en ningún momento requirió le fuera proporcionado el número de asuntos que hubiesen confirmado los proyectos ganadores, ni el número de asuntos en los que se hubiesen revocados dichos proyectos.

Lo anterior, es así ya que el pedimento informativo original, el particular requirió: a) le fuera informado si era verdad que el Tribunal Electoral no había revocado ningún proyecto ganador del presupuesto participativo 2022 y, b) el detalle de las razones por las cuales han confirmado los proyectos ganadores.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que al presentar el recurso de revisión, se inconformó porque el Sujeto obligado ***no le había informado lo que preguntó en la solicitud de información, en razón de que no indicó de los 211 asuntos resueltos, en cuántos habían confirmado los proyectos ganadores y en cuántos los habían revocado***, cuestiones que no formaron parte del pedimento informativo original, por lo cual esto constituye una ampliación.

Al respecto, se le informó al particular al realizar la prevención que de conformidad el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión resulta improcedente cuando se amplía la solicitud al interponer el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, no fue posible deducir una causa de pedir que encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintidós de agosto**, a través del Correo electrónico proporcionado por el recurrente para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintitrés al lunes veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**